

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DEL BIOBIO



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO: “Construcción y Montaje de Tanques de Almacenamiento de Producto Terminado.”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

436

CONCEPCION, 06 DIC. 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La carta MA 02/2016, ingresada con fecha 29 de julio de 2016 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), de la Región del Biobío mediante la cual el señor Edgar Stadtfeld, en representación de ORAF TI CHILE S.A., (en adelante “el Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Construcción y Montaje de Tanques de Almacenamiento de Producto Terminado.” (en adelante “el Proyecto”).
5. La Resolución Exenta N° 093/2004 y la Resolución Exenta N° 173/2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificaron ambientalmente favorable los proyectos: “*Planta Productora de Inulina Orafti-Chile*” y “*Modificación al Sistema de Tratamiento de Riles en la Planta productora de Inulina-ORAF TI Chile*”, respectivamente.” La Resolución Exenta N° 032/2013 y la Resolución Exenta N° 046/2014, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificaron ambientalmente favorable los proyectos “*Incorporación de una nueva caldera de Co-combustión, Orafti Chile S.A.*, y “*Modificación del proyecto incorporación de una nueva caldera de Co-combustión con RCA 32, Orafti Chile S.A.*” respectivamente; cuyo titular es ORAF TI CHILE S.A.
6. La carta N° 801 de fecha 17 de octubre de 2016, del SEA Región del Biobío, la cual solicita al titular mayores antecedentes para pronunciarse sobre la consulta de pertinencia de

NA

ingreso al SEIA del proyecto “Construcción y Montaje de Tanques de Almacenamiento de Producto Terminado”.

7. La carta N° MA-02/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016 e ingresada por oficina de partes con fecha 17 de noviembre de 2016, presentada por el titular del proyecto ante la Dirección Regional del SEA, mediante la cual se entregan los antecedentes solicitados por el SEA.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Edgar Stadtfeld, a realizar la modificación de su proyecto “Planta Productora de Inulina ORAFTI CHILE S.A.”, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.
3. Que, mediante RCA N° 093 de fecha 11 de mayo de 2004 se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta Productora de Inulina ORAFTI CHILE S.A”, cuyo titular es ORAFTI-CHILE S.A.
4. Que, con fecha, 29 de julio de 2016 el representante legal de ORAFTI CHILE S.A., Señor Edgar Stadtfeld, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto “Planta Productora de Inulina ORAFTI CHILE S.A”, las cuales se describen a continuación:

4.1 Antecedentes sobre el proyecto

El proyecto “Planta productora de inulina Orafti-Chile”, el cual fue calificado favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente, mediante Resolución Exenta N° 093 de fecha 11 de mayo de 2004 se localiza en el predio denominado Fundo San Pedro, ubicado en el Km 445 de la ruta Panamericana 5 Sur, comuna de Pemuco.

El proyecto tiene por finalidad la obtención de ingredientes alimenticios denominados Inulina y Oligofruktosas a partir de la refinación de la raíz de la Achicoria como materia prima del proceso.

4.2 Descripción de las modificaciones planteadas al proyecto

El proyecto “Construcción de nuevos estanques de almacenamiento de producto”, que modifica la RCA N° 093/2004, se realizará en el mismo predio donde se encuentra la planta actual de inulina, es decir, en el Km 445 de la Ruta 5 Sur, comuna de Pemuco.

Las coordenadas del proyecto son: 5.911.494.00 N y 736.472 E (Datum WSGS84 HUSO 18)

Cabe indicar que el titular cuenta con 3 resoluciones de calificación ambiental además de la ya descrita: RCA N° 093/2004, las cuales fueron indicadas en los vistos 5° de la presente resolución. Sin embargo, sólo las partes, obras y/o acciones asociadas a la RCA N° 093/2004 se verá modificada. Lo anterior, debido a que la RCA N° 093/2004 presenta los contenidos respecto del almacenamiento de producto, que se está solicitando modificar por el titular del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, además de las modificaciones asociadas a la construcción de 2 nuevos tanques de almacenamiento, la empresa propuso modificar ciertas líneas del proceso, tales como

líneas de almacenamiento de agua, aire, contención de derrames, etc., los que fueron identificados en la tabla N° 1 siguiente; sin embargo, dichas obras, no implican aumentos de producción, aumentos de caudal en el sistema de tratamiento, tampoco aumentos de superficies ni de servicios básicos, solo tienen por objetivo mejorar las condiciones de operación de la actual planta productora de inulina.

A continuación en la siguiente tabla se describen las modificaciones planteadas al proyecto:

Tabla N° 1: Modificaciones planteadas al proyecto

Considerando de la RCA	Lo que indica la RCA	Modificación Propuesta																		
Considerando N° 3, Título: "Descripción General del Proceso". Subtítulo: "Fase 2 – Refinación".	<p>.....El resto de la inulina HP de cadena larga será tratada con un cierto proceso enzimático rompiendo la cadena mediante hidrólisis para producir la inulina L95 sin refinar. Una parte de la inulina L95 sin refinar será refinado en la planta de Applexion y después enviado al atomizador para producir el polvo 95. El polvo 95 también será almacenado en el edificio de almacenaje. <u>El resto del líquido crudo L95 será almacenado en un estanque.</u> La planta HP también produce un subproducto llamado Filtrado.</p> <p>En el período 3, el líquido crudo L95 será bombeado a la planta de Applexion, refinado y atomizado en un polvo llamado P95. Durante el período 3 el filtrado será atomizado.</p> <p><u>Durante el segundo periodo</u> de campaña, una parte del jugo concentrado que viene de la estación de evaporación se envía a la Planta HP para producir líquido sin refinar L95, tal como en el primer período. <u>Este líquido crudo L95 se bombea a un estanque.</u> Otra parte del jugo concentrado de inulina se envía a la planta de Applexion para ser refinado. Luego de la refinación, el jugo refinado de inulina se bombea al atomizador para producir el polvo de inulina ST. El polvo se almacena en el edificio de almacenaje. El saldo del jugo concentrado de inulina se bombea directamente al atomizador para producir un polvo sin refinar de inulina. El polvo bruto de inulina será almacenado también en el edificio de almacenaje. Este polvo bruto de inulina será fundido, refinado y atomizado en polvo de inulina ST durante el período 3. El producto final es polvo HP, polvo P95, polvo de inulina ST, filtrado polvo, L95 refinado líquido. Todo el producto será transportado por camión o por ferrocarril.....</p>	<p>Según lo establecido en la RCA N° 093/2004 y los antecedentes de la pertinencia de ingreso al SEIA, actualmente la planta cuenta con <u>dos estanques para almacenar producto terminado en fase líquida (anexo N° 5 Permiso de Calificación Industrial: "MEMORIA TÉCNICA DE AREAS DE ACOPIO")</u> de la DIA del proyecto.</p> <p>El proyecto considera montar <u>2 nuevos estanques, los cuales tendrán una capacidad de 600 m³ cada uno.</u> Estos estanques corresponderán a cilindros de acero inoxidable que se construirán sobre fundaciones existentes.</p> <p>Además de la incorporación de los 2 estanques de almacenamiento, se propone <u>la incorporación de las siguientes unidades</u> que se indican a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Estanques</td> <td>2 unidades más de las existentes. Material: Acero inoxidable.</td> </tr> <tr> <td>Intercambiador de calor</td> <td>3 unidades (2 intercambiadores de placa + 2 intercambiadores de placa y carcaza).</td> </tr> <tr> <td>Unidad de enfriamiento</td> <td>1 unidad</td> </tr> <tr> <td>Puntos de conexiones</td> <td>Se instalarán nuevos puntos en paneles existentes para ingresar y transportar producto semi-terminado durante el proceso</td> </tr> <tr> <td>Bomba de desplazamiento</td> <td>3 unidades</td> </tr> <tr> <td>Circuito de acondicionamiento de aire y ventilador centrífugo</td> <td>2 unidades (acondicionamiento de aire) 1 unidad (ventilador centrífugo)</td> </tr> <tr> <td>Sistema de lavado</td> <td>Se ajustará el piping al sistema existente para enviarlo al sistema de tratamiento de Riles. Además cada nuevo estanque contará con una turbina de lavado.</td> </tr> <tr> <td>Sistema de contención de derrame</td> <td>Aumento de la capacidad de pretil</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Descripción	Estanques	2 unidades más de las existentes. Material: Acero inoxidable.	Intercambiador de calor	3 unidades (2 intercambiadores de placa + 2 intercambiadores de placa y carcaza).	Unidad de enfriamiento	1 unidad	Puntos de conexiones	Se instalarán nuevos puntos en paneles existentes para ingresar y transportar producto semi-terminado durante el proceso	Bomba de desplazamiento	3 unidades	Circuito de acondicionamiento de aire y ventilador centrífugo	2 unidades (acondicionamiento de aire) 1 unidad (ventilador centrífugo)	Sistema de lavado	Se ajustará el piping al sistema existente para enviarlo al sistema de tratamiento de Riles. Además cada nuevo estanque contará con una turbina de lavado.	Sistema de contención de derrame	Aumento de la capacidad de pretil
Unidad	Descripción																			
Estanques	2 unidades más de las existentes. Material: Acero inoxidable.																			
Intercambiador de calor	3 unidades (2 intercambiadores de placa + 2 intercambiadores de placa y carcaza).																			
Unidad de enfriamiento	1 unidad																			
Puntos de conexiones	Se instalarán nuevos puntos en paneles existentes para ingresar y transportar producto semi-terminado durante el proceso																			
Bomba de desplazamiento	3 unidades																			
Circuito de acondicionamiento de aire y ventilador centrífugo	2 unidades (acondicionamiento de aire) 1 unidad (ventilador centrífugo)																			
Sistema de lavado	Se ajustará el piping al sistema existente para enviarlo al sistema de tratamiento de Riles. Además cada nuevo estanque contará con una turbina de lavado.																			
Sistema de contención de derrame	Aumento de la capacidad de pretil																			

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo

10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Construcción de nuevos estanques de almacenamiento de producto**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA: Al respecto es posible señalar que, habiendo analizado cada una de las tipologías establecidas en el mencionado Reglamento, la modificación propuesta, la cual considera, en lo medular, la construcción de 2 nuevos estanques de acero inoxidable para almacenar producto terminado y la incorporación de nuevas unidades de acondicionamiento de líneas de conducción de agua y aire; **no le es aplicable ninguna de las tipologías descritas en el Reglamento del SEIA.**
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “**Construcción de nuevos estanques de almacenamiento de producto**” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) **Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA,** es posible señalar lo siguiente:

Tal y como fue indicado en el Considerando N° 4 de la presente resolución, la modificación al proyecto “Planta productora de inulina-Orafti-Chile” calificado por RCA N° 093/2004 considera ampliar la capacidad de almacenamiento de producto líquido generado del proceso de fabricación de la inulina; a través de la construcción de 2 estanques de acero inoxidable y algunas unidades de acondicionamiento descritas

en la tabla N° 1 del considerando 4° anterior. De lo anterior, es posible indicar que no le resulta aplicable ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA descritas en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (ii) **En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:**

Este criterio no será analizado, dado que las partes, obras y acciones del proyecto del “Planta Productora de Inulina- ORAFTI-CHILE” ya fueron sometidas al SEIA, y cuentan con calificación ambiental favorable desde el año 2004.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Como se indicó anteriormente, las partes, obras y acciones del proyecto “Planta Productora de Inulina- ORAFTI-CHILE”, ya fueron sometidas al SEIA, y las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, esto es, la construcción de 2 estanques de acero inoxidable de 600 m³ cada uno para almacenar producto terminado, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) **En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:**

En estricto rigor, el proyecto “Planta Productora de Inulina- ORAFTI-CHILE”, calificado favorablemente a través de la RCA N° 093/2004, fue analizado desde el punto de vista ambiental y evaluado los impactos del mismo.

Las modificaciones planteadas al proyecto “Planta Productora de Inulina- ORAFTI-CHILE” y que fueron descritas en la Tabla N° 1: “*Modificaciones planteadas al proyecto*”, considerando 4° de la presente resolución, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, en virtud de que dichas obras no implican aumentos de producción, no afectará la capacidad de tratamiento de la planta de Riles, por lo tanto, no se generarán nuevas emisiones o residuos de los generados por el proyecto original. Así como tampoco implica un nuevo cambio de uso de suelo, ya que la planta cuenta con los respectivos permisos para zona industrial.

En virtud de lo señalado precedentemente es posible afirmar que las acciones u obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto y que corresponderán principalmente a la construcción de dos estanques para almacenar productos derivados de la fabricación de la Inulina, más algunas obras de acondicionamiento, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original.

- (iv) **En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:**

El proyecto “Planta Productora de Inulina- ORAFTI-CHILE”, calificado favorablemente a través de la RCA N° 093/2004, correspondió su evaluación a través



de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no le es aplicable el presente criterio.

7. Que, en atención a lo indicado en el Art. 3° del Reglamento del SEIA, las modificaciones planteadas al proyecto “Planta Productora de Inulina- ORAFTI-CHILE”, referidas a la “Construcción de nuevos estanques de almacenamiento de producto”, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
8. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Construcción de nuevos estanques de almacenamiento de producto”, no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Planta Productora de Inulina- ORAFTI-CHILE”, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, **de modo tal que éste sufra cambios de consideración**. Por lo tanto, **No se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Construcción de nuevos estanques de almacenamiento de producto”, No requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



ARS/SBF/sbf

Distribución:

- Edgar Stadtfeld, representante legal del proyecto.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- SEREMI de Salud
- Oficina de Partes.